

APUNTES SPL CLM SOBRE ESTADO DE ALARMA

A la espera de la concreción de las medidas que disponga mañana el Decreto del Gobierno sobre el **ESTADO DE ALARMA**, adelantamos unos apuntes interesantes para vuestro apoyo y conocimiento, **TODOS TENEMOS MUCHAS DUDAS E INCERTIDUMBRE, PERO #TodosJuntosLoConseguiremos**

Esperamos que sean de vuestro interés y ayuda:

LEY ORGÁNICA 4/1981, de 01 de junio, de los estados de ALARMA, excepción y sitio.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1981-12774>

DISPOSICIONES COMUNES A LOS TRES ESTADOS

Artículo primero.

Uno. **Procederá la declaración de los estados de alarma**, excepción o sitio **cuando circunstancias extraordinarias hiciesen imposible el mantenimiento de la normalidad** mediante los poderes ordinarios de las Autoridades competentes.

Dos. Las medidas a adoptar en los estados de alarma, excepción y sitio, así como la duración de los mismos, **serán en cualquier caso las estrictamente indispensables para asegurar el restablecimiento de la normalidad**. Su aplicación se realizará de forma proporcionada a las circunstancias.

CAPÍTULO II

EL ESTADO DE ALARMA

Artículo cuarto.

El Gobierno, en uso de las facultades que le otorga el artículo ciento dieciséis, dos, de la Constitución **podrá declarar el estado de alarma**, en todo o parte del territorio nacional, cuando se produzca alguna de las siguientes alteraciones graves de la normalidad.

...//...

b) Crisis sanitarias, tales como epidemias y situaciones de contaminación graves.

...//...

Artículo sexto.

Uno. La declaración del estado de alarma se llevará a cabo mediante decreto acordado en Consejo de Ministros.

Dos. **En el decreto se determinará el ámbito territorial, la duración y los efectos del estado de alarma, que no podrá exceder de quince días**. Sólo se podrá prorrogar con autorización expresa del Congreso de los Diputados, que en este caso podrá establecer el alcance y las condiciones vigentes durante la prórroga.



Artículo noveno.

Uno. Por la declaración del estado de alarma todas las Autoridades civiles de la Administración Pública del territorio afectado por la declaración, **los integrantes de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, y los demás funcionarios y trabajadores al servicio de las mismas, quedarán bajo las órdenes directas de la Autoridad competente en cuanto sea necesaria para la protección de personas, bienes y lugares, pudiendo imponerles servicios extraordinarios por su duración o por su naturaleza.**

Dos. Cuando la Autoridad competente sea el Presidente de una Comunidad Autónoma podrá requerir la colaboración de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, que actuarán bajo la dirección de sus mandos naturales.

Artículo diez.

Uno. El incumplimiento o la resistencia a las órdenes de la Autoridad competente en el estado de alarma será sancionado con arreglo a lo dispuesto en las leyes.

Dos. **Si estos actos fuesen cometidos por funcionarios, las Autoridades podrán suspenderlos de inmediato en el ejercicio de sus cargos**, pasando, en su caso, el tanto de culpa al juez, y se notificará al superior jerárquico, a los efectos del oportuno expediente disciplinario.

...//...

[Bloque 14: #aonce]

Artículo once.

Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, el decreto de declaración del estado de alarma, o los sucesivos que durante su vigencia se dicten, **podrán acordar las medidas siguientes:**

a) **Limitar la circulación o permanencia de personas o vehículos en horas y lugares determinados, o condicionarlas al cumplimiento de ciertos requisitos.**

b) **Practicar requisas temporales de todo tipo de bienes e imponer prestaciones personales obligatorias.**

c) **Intervenir y ocupar transitoriamente industrias, fábricas, talleres, explotaciones o locales de cualquier naturaleza, con excepción de domicilios privados, dando cuenta de ello a los Ministerios interesados.**

d) **Limitar o racionar el uso de servicios o el consumo de artículos de primera necesidad.**

e) **Impartir las órdenes necesarias para asegurar el abastecimiento de los mercados y el funcionamiento de los servicios de los centros de producción afectados por el apartado d) del artículo cuarto.**

Artículo doce.

Uno. **En los supuestos previstos en los apartados a) y b) del artículo cuarto**, la Autoridad competente podrá adoptar por sí, según los casos, además de las medidas previstas en los artículos anteriores, **las establecidas en las normas para la lucha contra las enfermedades infecciosas**, la protección del medio ambiente, en materia de aguas y sobre incendios forestales.

Dos. En los casos previstos en los apartados c) y d) del artículo cuarto el Gobierno podrá acordar la intervención de empresas o servicios, así como la movilización de su personal, con el fin de asegurar su funcionamiento. Será de aplicación al personal movilizado la normativa vigente sobre movilización que, en todo caso, será supletoria respecto de lo dispuesto en el presente artículo.

#QuedatÉnCasa

#TodosJuntosLoConseguiremos

